

análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20441 ORDEN de 7 de septiembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y perfiles y la exportación de ruedas metálicas para vehículos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y perfiles y la exportación de ruedas metálicas para vehículos, autorizado por Orden de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en Urbi, Basauri (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48-004501, en el sentido de fijación de módulos contables:

Primero.-Fijar los módulos contables que serán válidos para el período comprendido entre el 10 de mayo de 1985 y el 30 de junio de 1986, que serán los siguientes:

Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos de ruedas que se exporten, así como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59, los que a continuación se expresan:

Productos de exportación	Cantidades en kilogramos y clase de mercancía de importación	Subproductos Porcentaje
I	116,89 kilogramos de la mercancía 1.1 (llanta y disco)	14,449
II	62,864 kilogramos de la mercancía 1.2 (llanta)	5,524
	43,816 kilogramos de la mercancía 2 (disco)	3,420
III	94,482 kilogramos de la mercancía 3 (llantas y aros)	5,607
	20,388 kilogramos de la mercancía 2 (disco)	46,954

Los módulos contables arriba reseñados sólo serán válidos para el período comprendido entre el 10 de mayo de 1985 y el 30 de junio de 1986. Por ello y antes de finalizar el mes de enero de cada año, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases, tipos y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente y de las cantidades de cada materia prima necesaria para su fabricación, a fin de que, con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.

Segundo.-Se mantienen los restantes extremos de la Orden de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20442 ORDEN de 7 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Arlasa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de hierro o acero y la exportación de electrodos y alambre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Arlasa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de hierro o acero y la exportación de electrodos y alambre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Arlasa, Sociedad Anónima», con domicilio en Gardea, 2, Llodio (Alava), y NIF A-01-002070.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Alambón de hierro o acero no especial, calidad F-1, extradulce, efervescente, de 5,5 hasta 8 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.2.

2) Alambón de acero aleado, de 5,5 hasta 7 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.73.26, con la siguiente composición: C, 0,08/0,13 por 100; Si, 0,8/1,2 por 100; Mn, 1,4/1,8 por 100; P y S, 0,02 por 100 máximo.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Electrodo para soldadura eléctrica por arco, con alma de hierro o acero no especial (calidad F-1), recubiertos, de la posición estadística 83.15.20.

II. Alambre de acero aleado, recubierto de cobre, para soldadura bajo atmósfera gaseosa (CO₂), de la P. E. 73.76.16.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como coeficiente de transformación, para el producto I se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 102,04 kilogramos por cada 100 de la mercancía 1) realmente contenida.

Para el producto II se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 103,73 kilogramos por cada 100 de la mercancía 2) realmente contenida.

b) Como porcentajes de pérdidas:

Para la mercancía 1): 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2): 1,41 por 100 en concepto de mermas y 2,19 por 100 en el de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de la primera materia determinante del beneficio fiscal realmente contenido en cada tipo de producto a exportar, identificable por diámetro nominal (es decir, el del núcleo o varilla con exclusión del recubrimiento), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por el período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar

la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20443 ORDEN de 9 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias Subiñas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y barra de acero y la exportación de muelles para asientos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Subiñas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y barra de acero y la exportación de muelles para asientos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Subiñas, Sociedad Anónima», con domicilio en el barrio San Antolin, Zamudio (Bilbao), y número de identificación fiscal A.48.070874.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Alambre de acero especial sin aleación, calidad equivalente a la F-115, de la siguiente composición centesimal: 0,45/0,65 por 100 de C, 0,50/0,80 por 100 de Mn, 0,04 por 100 máx. de P y 0,04 por 100 máx. de S.

1.1 Desnudos, P. E. 73.14.81.1, de las siguientes medidas:

1.1.1 De 1,30 a menos de 1,50 milímetros de diámetro.

1.1.2 De 1,50 a menos de 2,50 milímetros de diámetro.

1.1.3 De 2,5 a 5 milímetros de diámetro, ambos inclusive.

1.2 Revestidos de cinc, de las mismas medidas que la mercancía 1.1, P. E. 73.14.91.1.

2. Barra de acero especial sin aleación, laminada en frío, de sección rectangular, de 10 x 1,7 milímetros, calidad equivalente a la F-115, de la siguiente composición centesimal: 0,40/0,45 por 100 de C, 0,55/0,68 por 100 de Mn, 0,21/0,38 por 100 de Si, 0,02 por 100 máx. de P y 0,02 máx. de S, P. E. 73.10.30.4.